

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 DE A CORUÑA  
C/ CAPITÁN JUAN VARELA, S/N, EDF. ANEXO A LA AUDIENCIA PROVINCIAL,  
A CORUÑA  
76120  
N.I.G.: 15030 1 0002593 /2010  
Procedimiento: JUICIO VERBAL 0000220 /2010-A  
Sobre: OTROS VERBAL  
De D/ña. UNION SINDICAL DE CONTROLADORES AEREOS  
Procurador/a Sr/a.  
Contra D/ña. LA VOZ DE GALICIA  
Procurador/a Sr/a. MARIA TERESA PITA URGOITI

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución que, copiada literalmente, es como sigue:

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 A CORUÑA  
JUICIO VERBAL 220/2010  
SENTENCIA: 00059/2010  
SENTENCIA

En La Coruña, a 10 de Mayo del año 2.010

VISTOS por D. JAVIER FRAGA MANDIÁN Juez del Juzgado de Primera Instancia nº11 de A CORUÑA, los presentes autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento JUICIO VERBAL 220/2010 a instancias de don Antonio Vidal Vicén en su condición de Representante sindical de la UNION SINDICAL DE CONTROLADORES AÉREOS (USCA), represento por la procuradora doña CRISTINA MEILÁN RAMOS y defendido por el letrado don CARLOS UCELAY RODRÍGUEZ-SALMONES, siendo parte demandada LA VOZ DE GALICIA SA representada por la procuradora doña MARIA TERESA PITA URGOITI y defendida por el letrado don ANTONIO PLATAS TASENDE.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado, procedente de la oficina de Registro y reparto, se recibió demanda y documentos de Juicio Verbal presentada a instancia de UNION SINDICAL DE CONTROLADORES AEREOS, el objeto concreto de la demanda presentada es Acción de Rectificación.

SEGUNDO.- Admitida por auto la demanda se procedió a citar a las partes a juicio, citaciones que se realizaron en forma legal y con los apercibimientos del caso. En la fecha acordada se celebró el juicio, compareciendo el demandante, quien tras afirmarse y ratificarse en la demanda inicial, propuso los medios de prueba que estimó oportunos, prueba que se practicó con el resultado que obra en autos. El demandado compareció en forma representado por procurador y asistido de letrado. Tras el trámite de conclusiones el juicio quedó visto para sentencia.

TERCERO.- Han resultado acreditados y expresamente se declaran probados los siguientes extremos:

1º.- Que, en la primera página de la edición de La Coruña del diario “La Voz de Galicia” del día 20 de Enero del año en curso, bajo el titular: “Fomento pretende rebajar un 42% los sueldos de los controladores aéreos y dejarlos en 200.000 euros”, y destacando la reseña: “Blanco dice que es un colectivo con privilegios que presiona creando dificultades”, se incluía una noticia del siguiente tenor: El ministro de Fomento hizo pública ayer su pretensión de rebajar hasta los 200.000 euros el sueldo de los controladores aéreos. Ese recorte del 42% permitiría abaratar un 15% las tasas de navegación aérea.

2º.- Que, en las páginas 2 y 3 del mismo ejemplar del diario, se ampliaba la información destacando la conveniencia de rebajar el salario medio anual del colectivo hasta los 200.000 €, a fin de reducir el déficit y bajar las tasas de navegación aérea. Se aseveraba, asimismo, que según fuentes de Aena, los salarios, parten de un mínimo anual de 170.000 euros a cambio de 1.200 horas, lo que supone un salario superior a los 14.000 euros por 100 horas al mes. A esta cuantía hay que sumar diferentes pluses por antigüedad, desplazamientos, etcétera.

3º.- Que el salario de los controladores ocupaba, también en la primera página, el comentario denominado “De sol a sol”, bajo el titular de “Castas”. Asimismo, se ocupaba del tema, en la página 17, la columna de opinión de la sección “Caleidoscopio” bajo el titular “Aprenda a ser millonario”. Por último, en la página 16, una viñeta humorística hacía alusión, igualmente, a las retribuciones de los controladores.

4º.- Que, similar cobertura a la noticia, otorgaba la versión digital del mismo medio de comunicación.

5º.- Que la Unión Sindical de Controladores Aéreos (USCA) remitió a la empresa editorial del periódico, con fecha de 26 de Enero, un escrito interesando la publicación de una rectificación en los siguientes términos:

La Voz de Galicia publicó en su edición número 42.487 del pasado Miércoles, 20 de enero de 2.010, la siguiente información: el sueldo mínimo anual de los controladores del Aeropuerto de Alvedro empieza en 170.000 euros por 1.200 horas anuales. Información que después de contrastada ha resultado ser falsa y muy lejos de las cifras reales que son más de un 300% inferiores. Las cifras reales son que un controlador recién llegado percibe un salario en torno a los 56.000 euros brutos anuales por 1.200 horas, algo menos de 3.000 euros netos al mes, y un controlador con experiencia sobre los 79.000 euros brutos anuales, dependiendo de su tipo impositivo de IRPF, entre 3.700 a 4.300 euros netos mensuales.

6º.- Que, en la página 16 del diario del 30 de Enero, se publicó un artículo titulado: “Los controladores aéreos de Alvedro aseguran que cobran un sueldo de 79.000 euros brutos al año” con la siguiente literalidad:

El delegado sindical de USCA (Unión Sindical de Controladores Aéreos) en el Aeropuerto de Alvedro aclara que el sueldo de un controlador aéreo con experiencia ronda los 79.000 euros brutos anuales, dependiendo de su tipo

mpositivo de IRPF, entre 3.700 y 4.300 euros mensuales. Sale al paso así de una información de La Voz en la que se indicaba que el sueldo de los controladores de Alvedro “parten de un mínimo anual de 170.000 euros a cambio de 1.200 horas”.

En una petición de rectificación enviada a este periódico se indica que un controlador aéreo recién llegado al puesto percibe un salario en torno a los 56.000 euros por 1.200 horas de trabajo, algo menos de 3.000 euros netos al mes. El escrito de los controladores aéreos del aeropuerto de Alvedro explica que la comisión negociadora del primer convenio colectivo profesional firmado entre la entidad pública Aena y el colectivo de Controladores de la Circulación Aérea acordó, el 29 de septiembre del 2009, la revisión salarial para ese año.

Según ese acuerdo, un controlador aéreo del aeropuerto de Alvedro cobra un total de 79.840 euros brutos anuales por 1.200 horas de trabajo. Esa cantidad parte de un sueldo base de 20.936 euros para todos los puestos de trabajo. A eso hay que sumar un complemento personal no absorbible de 1.248 euros y dos pagas adicionales de 829 y 4.112 euros. El siguiente complemento corresponde al puesto de trabajo de controlador, que está fijado en 47.369 euros. A la cantidad resultante, se añade otro complemento, denominado de nivel profesional, de 3.447 euros.

El sueldo de un controlador de Alvedro se completa, según el detalle indicado por la representación sindical, con un complemento personal variable de 1.324 euros y un plus de transporte, establecido en 489 euros.

El sindicato USCA aclara que 79.840 euros es el salario de los controladores que tengan derecho al cobro de todos los complementos. Los que llegan por primera vez al puesto “percibirán aproximadamente el 70% de esa cantidad hasta que termine su período de prácticas y obtengan su habilitación”, concluye el escrito.

7º.- Que la misma noticia se incluía en la edición digital del diario del día 30 de Enero, si bien, precedía al titular, la expresión “polémica”.

8º.- Que, en la página 16 de la edición impresa del periódico del día 20 de Enero, se hace constar que la tirada media del diario alcanza la cifra de 120.086 ejemplares, gozando de una difusión media de 102.858, mientras que los domingos la tirada media asciende a 158.731 ejemplares y su difusión hasta los 134.324.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han observado todos los trámites procesales exigidos por la ley.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El derecho de rectificación es consecuencia del derecho a recibir una información que, en terminología constitucional, ha de ser veraz [ex artículo 20.1 d) de la CE]. Habida cuenta de la reserva que consagra el artículo 53.1 de la propia Carta Magna, tiene su desarrollo en la Ley orgánica 2/1.984, de 26 de Marzo, reguladora del derecho de rectificación (BOE nº 74, del día siguiente) y se circunscribe al derecho a la corrección, enmienda o reparación de la información difundida por cualquier medio de comunicación social (es indiferente que se trate

de radio, televisión, prensa escrita, internet, o que tenga carácter público o privado) de hechos que aludan al interesado, que éste considera inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Así, ha manifestado el Tribunal Constitucional (STC 168/1.986, de 22 de Diciembre, cuya doctrina es seguida en numerosas resoluciones posteriores, de las que son ejemplo los AATC 1.050/1.988, 94/1.989, 70/1.992 y 49/1.993, citados en el ATC de 6 de Junio de 1.994) que el llamado derecho de rectificación, regulado en la LO 2/1984, de 26 marzo, consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio (artículo 1). Se satisface este derecho mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la Ley señala (artículos 2 y 3). Configurado de este modo, el derecho de rectificación es sólo un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos.

Según ha declarado la Audiencia Provincial de La Coruña (SAP de la Sección 4ª de 7 de Mayo de 2.009, que seguimos en esta parte de la exposición) esta legítima finalidad preventiva, que enriquece la opinión pública mediante la existencia de dos versiones de lo acaecido, es independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revela objetivamente inexacta para cuya viabilidad el perjudicado puede ejercitar las acciones civiles y penales de las que se considere asistido. Es evidente también que el carácter sumario del procedimiento difícilmente se concilia con una exhaustiva indagación de la verdad de lo rectificado.

El derecho ha de ejercitarse inicialmente en fase extrajudicial mediante la emisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de la recepción.

La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea corregir. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que resulte absolutamente necesario. Debe destacarse, en este sentido y según ha manifestado, igualmente, nuestra Audiencia Provincial (SSAP de 2 de Junio de 2.004 y 7 de Mayo de 2.009) que la rectificación encuentra su límite en los hechos publicados, y que no es cauce adecuado para rebatir opiniones, ni para censurar o emitir juicios de descalificación de la publicación, que contiene los datos que se consideran inexactos. En este sentido, el artículo 1 de la LO 2/1.984 delimita el manto protector del procedimiento a la rectificación de la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, "de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio". En este sentido (...) el derecho de rectificación no permite hacer frente a opiniones plasmadas en un medio de comunicación social que sean adversas a quien postula la rectificación, pues el derecho que nos ocupa se ciñe a rectificar la información

difundida de hechos, no de opiniones (entendidas, de conformidad con el DRAE, como "concepto o parecer que se forma de una cosa cuestionable") que encuentran su marco tuitivo propio en la Ley reguladora de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". O dicho en palabras, de la también sentencia de esta misma sección 4ª, de 11 de febrero de 2003: "Con todo, el derecho de rectificación no está exento de limitaciones objetivas - sólo pueden ser objeto del derecho de rectificación los hechos atinentes a la persona que los ejercite, pero no las opiniones vertidas sobre aquéllos, sin que, en ningún caso, la rectificación pueda exceder sustancialmente de la información que se pretende rectificar- y subjetivas - sólo pueden ejercitarlo las personas, físicas o jurídicas, que consideren inexacta y perjudicial a sus intereses una determinada información en la que se les aluda directamente".

No ofrece pues duda que el escrito de rectificación deberá referirse a los hechos publicados, dando la versión del demandante sobre los mismos, sin que quepa, bajo su amparo, en un indebido ejercicio de tal derecho fundamental, recoger opiniones del rectificante o efectuar juicios de valor peyorativos contra el medio de comunicación social, pues de proceder de tal forma no cabe exigir la publicación del escrito de rectificación, sobre el cual los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio de sus facultades de control, deberán pronunciarse a tenor de lo normado en el artículo 6 de la LO 2/1984.

Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con las exigencias referidas, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquélla con la que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Si no se hubiera publicado o divulgado la rectificación en los plazos señalados, o se hubiera notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquélla no será difundida, o se hubiera publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, el perjudicado podrá ejercitar la acción judicial de rectificación.

El fallo de la sentencia se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de la Ley orgánica, contados desde la notificación de la sentencia que impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados. La resolución estimatoria deberá cumplirse en sus propios términos.

SEGUNDO.- En el supuesto que abordamos y constatado que la empresa demandada incluyó en la página 16 de su diario del pasado 30 de Enero un artículo titulado "los controladores aéreos de Alvedro aseguran que cobran un sueldo de 79.000 € brutos al año", la parte actora cuestiona que se haya satisfecho su derecho y ello, tanto desde el punto de vista formal, como en cuanto al contenido del referido artículo. En lo primero, puesto que –según se aduce- la ubicación de la rectificación no goza de la relevancia que poseía la situación de la información que pretende contestarse (páginas 2 y 3 del diario del 20 de Enero, además de una referencia en la portada –y abstracción hecha de otros comentarios a lo largo del periódico-) y se publica un día (sábado) en que la

repercusión mediática se supone menor a aquél en que vio la luz la información inicial (miércoles). Por lo que hace al contenido, se considera que no se ha reproducido la nota de rectificación íntegra y se ha plagado de comentarios y apostillas. Al análisis de tales razones dedicaremos las consideraciones que siguen.

Comenzando por la relevancia concedida a ambos textos, es innegable que la rectificación no ha gozado de la prestancia otorgada a la información inicial puesto que, desde cualquier punto de vista, la página 16 (sección "Galicia") no ostenta la notabilidad de la que participan las páginas 2 y 3 (en la sección "A fondo" lo que, desde luego indica, la magnitud que se otorga al reportaje) tanto más, cuando existe un extracto de la noticia en la portada del periódico que, por ello mismo, asegura que, al lector, no ha de pasarle desapercibida la importancia de los contenidos. No empece la claridad de este aserto la aseveración de la demandada en cuanto a que las rectificaciones tienen su propio espacio en el periódico (lo que ha denominado como "secciones determinadas") puesto que nos hallamos ante el ejercicio de un derecho fundamental en sentido estricto que no ha de amoldarse a pretendidas consideraciones de sistemática, metódica o técnica periodística que, sin duda, tendrán su justificación pero que, desde luego, parecen ajenas al adecuado ejercicio del aludido derecho pues éste –en el modo en que lo configura el citado artículo 3 de la Ley orgánica de desarrollo- solamente tolera una difusión de "semejante relevancia" y, como resulta evidente, la ubicación de la rectificación en la página 16 no integra tales exigencias. Por tanto y dado que, en todo caso, la dimensión de la rectificación (119 palabras, aproximadamente) no excede la que se concedió a la primigenia información en la portada (127 entre los dos espacios que se le dedican) en tal ubicación habrá de darse difusión a aquélla.

En lo que hace al día en que la publicación de la rectificación se lleva a cabo, sin embargo, no podemos compartir los argumentos de la parte demandante puesto que, siquiera a nuestro juicio, ningún dato objetivo indica que el sábado resulte ser una jornada de menor difusión del periódico que el miércoles o cualquier otra (con la excepción, si acaso, de los domingos). No pudiendo tal aseveración, por tanto, considerarse un hecho notorio (en los términos del artículo 281.4 de la LEC en cuanto establece que no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general) habrá de estarse a lo que la prueba haya acreditado y, a este respecto, el único dato del que disponemos es la información contenida en el propio diario (véase página 16 del periódico del día 20 de Enero) al recoger que la tirada diaria media es de 120.086 ejemplares, obteniendo una difusión media de 102.858 y la tirada media de los domingos es de 158.731 ejemplares, alcanzando una difusión media de 134.324. Así pues, no se constata diferencia relevante entre los miércoles y los sábados de manera que la publicación en cualquier día de la semana (al menos, en términos de potencial difusión) resulta adecuada.

En cuanto a las afirmaciones de falta de integridad del texto publicado e inclusión de comentarios y apostillas, la mera comparación entre la rectificación interesada y el escrito que vio la luz obliga a concluir que, en efecto, no se respetó la literalidad que exige el tan citado precepto. En tanto ésta no se ha cuestionado

por la part demandada en cuanto a la inclusión de posibles excesos (en el caso de que, más allá de la mera referencia a los hechos, pudieran verse juicios de valor u opiniones peyorativas) habrá de reproducirse en su integridad sin mácula o intercalado alguno, ni otros añadidos que los estrictamente destinados a informar al lector de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación por parte del sindicato que se considera afectado.

Los mismos condicionantes habrán de observarse en la publicación de la rectificación en la edición digital.

TERCERO.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley orgánica 2/1.984 y 394 de la LEC, la sustancial estimación de las pretensiones de la actora (aun concediendo que la inadmisión de sus argumentos en cuanto al día de la publicación evitase calificar la estimación de íntegra, por más que no se haya recogido tal petición en el “suplico”, ciertamente genérico de la demanda rectora) ha de conllevar la imposición a la parte demandada de las costas procesales devengadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

#### FALLO

Que, estimando sustancialmente la demanda interpuesta por la Unión Sindical de Controladores Aéreos, representada por la señora procuradora doña Cristina Meilán Ramos, contra la entidad “La Voz de Galicia”, representada por la señora procuradora doña María Teresa Pita Urgoiti, debo ordenar y ordeno la publicación del texto íntegro de la rectificación interesada por la parte actora (contenido en el hecho probado 5º del antecedente de hecho tercero de la presente resolución) en la primera página de la edición impresa del diario y en similar ubicación en su edición digital, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin mácula o intercalado alguno, ni otros añadidos que los estrictamente destinados a informar al lector de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación por parte de la demandante.

Líbrese la correspondiente certificación literal de esta resolución, que quedará unida al procedimiento, llevándose el original al Libro de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes indicando que la misma no es firme y que contra ella podrá prepararse recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, en el plazo de cinco días a contar desde el día siguiente a su notificación. Recurso de cuya resolución será competente la Audiencia Provincial de A Coruña.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la dictó, celebrando

Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a quien abajo se indica, extendiendo y firmando la presente en A CORUÑA, a catorce de Mayo de dos mil diez.

EL/LA SECRETARIO

SE NOTIFICA A:

LA PROCURADORA D<sup>a</sup>. M. TERESA PITA URGOITI, en nombre de LA VOZ DE GALICIA SA

LA PROCURADORA D<sup>a</sup>. CRISTINA MEILAN RAMOS, en nombre de UNION SINDICAL

DE CONTROLADORES AEREOS